

BARRERAS INSTITUCIONALES QUE HAN AFECTADO EL GOCE DE DERECHOS DE LA COMUNIDAD TRANSGÉNERO Y TRANSEXUAL EN COLOMBIA

ANDREA SOFÍA BAUTISTA ESCOBAR*, LAURA MARÍA CARVAJAL GIRALDO**, NIYIRETH GONZALEZ LANDAETA***, DAVID SANTIAGO HOYOS DAZA**** y SEBASTIÁN QUINTERO NOVA*****

Recibido: 17 de abril de 2021. Aceptado: 27 de junio de 2021.

RESUMEN

Teniendo en cuenta la condición de vulnerabilidad y la histórica discriminación a la cual se ha sometido a la población trans, este documento, mediante la metodología de la Línea Jurisprudencial, examina las principales decisiones de la Corte Constitucional sobre las diferentes barreras institucionales que impiden el goce de los derechos fundamentales de las personas transgénero y transexuales en Colombia.

Así las cosas, se estudian los pronunciamientos de la Corte sobre la materia y se identifican los avances, reiteraciones o aquellas decisiones regresivas que incidieron en la protección de aquellas prerrogativas históricamente vulneradas, en el siguiente orden: (i) se identifica el problema jurídico; (ii) se aplica el método de “ingeniería inversa” y se escogen las sentencias relevantes; (iii) se desarrollan seis barreras en las instituciones del Estado –Registraduría Nacional del Estado Civil, Entidades Prestadoras de Salud, Servicio Militar Obligatorio, Centros Penitenciarios y Carcelarios, Establecimientos Privados e Instituciones Educativas–; y finalmente (iv) se presentan las conclusiones, en las cuales se sintetiza la posición de la Corte en la superación o permanencia de las barreras escogidas.

PALABRAS CLAVE

Transgenerismo, transexualidad, discriminación, identidad de género, igualdad, libre desarrollo de la personalidad.

*Abogada de la Universidad del Rosario y candidata a posgrado en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional. Miembro del Semillero AGERE en Derecho Constitucional de la Universidad del Rosario, dirigido por Luis Fernando Sánchez-Huertas, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad del Rosario.

**Estudiante en proceso de grado de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Miembro del Semillero AGERE.

***Estudiante de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Miembro del Semillero AGERE.

****Economista de la Universidad del Rosario y estudiante de Jurisprudencia de la misma Universidad. Miembro del Semillero AGERE.

*****Estudiante de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Miembro del Semillero AGERE.

INSTITUTIONAL BARRIERS THAT HAVE AFFECTED THE ENJOYMENT OF RIGHTS OF THE TRANSGENDER AND TRANSSEXUAL COMMUNITY IN COLOMBIA

ANDREA SOFÍA BAUTISTA ESCOBAR*, LAURA MARÍA CARVAJAL GIRALDO**, NIYIRETH GONZALEZ LANDAETA***, DAVID SANTIAGO HOYOS DAZA**** AND SEBASTIÁN QUINTERO NOVA*****

Received: april 17, 2021. Accepted: june 27, 2021.

ABSTRACT

Taking into account the condition of vulnerability and the historical discrimination to which the trans population has been subjected, this document, through the methodology of the Jurisprudential Line, examines the main decisions of the Constitutional Court on the different institutional barriers that prevent the enjoyment of the fundamental rights of transgender and transsexual people in Colombia.

Thus, the Court's pronouncements on the matter are studied and the advances, reiterations or those regressive decisions that had an impact on the protection of those historically violated prerogatives are identified, in the following order: (i) the legal problem is identified; (ii) the "reverse engineering" method is applied and the relevant judgments are chosen; (iii) the six barriers that are developed in State institutions –National Registry of Civil Status, Health-providing Entities, Mandatory Military Service, Penitentiaries and Jails, Private Establishments, and Educational Institutions–; finally (iv) the conclusions are presented, in which the Court's position on the overcoming or permanence of the chosen barriers is synthesized.

KEY WORDS

Transgenderism, transsexuality, discrimination, gender identity, equality, free development of the personality.

*Lawyer from the University of Rosario and candidate for a postgraduate degree in Constitutional Law from the Nacional University. Member of the AGERE Seedbed in Constitutional Law of the University of Rosario, directed by Luis Fernando Sánchez-Huertas, professor of Constitutional Law at the University of Rosario.

** Student in the process of degree in Jurisprudence at the University of Rosario. Member of the AGERE Seedbed.

*** Jurisprudence student at the University of Rosario. Member of the AGERE Seedbed.

**** Economist from the University of Rosario and student of Jurisprudence from the same University. Member of the AGERE Seedbed.

***** Jurisprudence student at the University of Rosario. Member of the AGERE Seedbed.

1. INTRODUCCIÓN

La identidad de género es un sentido profundo del propio género de la persona, que hace parte de su identidad en general⁰¹. Dentro de todas las identidades de género existentes, por el objeto de estudio diferenciaremos a las personas cisgénero⁰²; y a las personas transgénero y transexuales (en adelante, “trans”⁰³).

Así, la persona transgénero es aquella que desarrolla su identidad de género de forma diferente a la asignada biológicamente al nacer. Adicionalmente, la persona transexual es quien se percibe como perteneciente del sexo opuesto y, además, opta por intervenciones médicas, hormonales o quirúrgicas para adecuar su apariencia física y biológica a su realidad psíquica y social⁰⁴.

Históricamente, la comunidad trans ha padecido discriminaciones sistemáticas y vulneraciones a derechos como la vida, dignidad humana, igualdad y no discriminación, integridad, libre orientación sexual, identidad de género, libre desarrollo de la personalidad, libertad personal y de expresión, intimidad, nombre, educación, trabajo y salud. De acuerdo con el Informe Trans Murder Monitoring Project del 2016 realizado en 65 Estados: alrededor del 70% de la comunidad trans en Latinoamérica ha

01 Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas. “Definiciones”. Sin fecha. <https://www.unfe.org/es/definitions/>.

02 Se refiere a las personas cuya identidad y expresión de género coincide con el sexo biológico que se les asignó cuando nacieron. Ver: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis”, 7, 2016, <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>.

03 Se refiere a las personas identificadas con un género diferente al asignado al nacer. Ibid.

04 Sara González, Daniela Guzmán, Catherine Unigarro, y Carolina Zea. “Historia, logros y retos sobre transexualidad de los profesionales de la salud mental en Colombia”. *Revista Electrónica Psyconex* 8, no. 12 (2016): 1-11, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/Psyconex/article/view/326980>.

sufrido de persecución y rechazo en el ámbito escolar y familiar⁰⁵. Asimismo, en Colombia cerca del 17% de las mujeres trans y el 14% de los hombres trans sufren de hostigamiento en diferentes ámbitos de su vida⁰⁶.

Por lo anterior, mediante la presente investigación se pretende demostrar cómo las instituciones en Colombia han generado barreras que impiden el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas trans. En ese contexto, la metodología⁰⁷ de la línea jurisprudencial permite evidenciar casos en que la Corte derribó o mantuvo las siguientes barreras: (i) el derecho al cambio de nombre o sexo frente a la Registraduría del Estado Civil, (ii) la práctica de cirugías de reasignación de sexo ante Entidades Prestadoras de Salud, (iii) la prestación del Servicio Militar Obligatorio, (iv) la expedición de directrices de protección a las expresiones de género para los Establecimientos Carcelarios, (v) la creación de acciones afirmativas que eviten la discriminación en Establecimientos Privados, y (vi) el fomento de un ambiente sano e igualitario en las Instituciones Educativas.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea la siguiente pregunta: ¿Las autoridades del Estado, por acción u omisión, han generado o permitido barreras institucionales para impedir el goce de los derechos fundamentales⁰⁸ de la comunidad

05 Organización Panamericana de la Salud. “La ONU en América Latina y el Caribe llama a eliminar barreras que aumentan la exclusión social de las personas LGBTI”. 2016. Citado de: UNESCO. “La violencia homofóbica y transfóbica en el ámbito escolar en Latinoamérica: hacia centros educativos inclusivos y seguros”. 2016, https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12035:onu-lac-eliminar-barreras-que-aumentan-exclusion-social-personas-lgbti&Itemid=135&lang=es.

06 Colombia Diversa. “Más que cifras. Informe de derechos humanos de personas LGBT en Colombia 2019”, 2021, <https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/03/Mas-que-cifras.pdf>

07 Se utiliza la metodología de López Medina del curso de Interpretación Constitucional de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, la cual permite identificar los argumentos jurídicos relevantes (*ratio decidendi*) y la trayectoria que una posición jurídica ha tenido a lo largo del tiempo (*precedente*), para prever cuál sería la postura del juez sobre un problema jurídico. Ver: Diego López Medina, *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2000).

Se desarrollan los siguientes pasos: (i) se selecciona una causa litigiosa; (ii) se determina un problema jurídico; (iii) se establece la necesidad de construir la línea; (iv) se define dónde se encuentra la jurisprudencia y se realiza la búsqueda de las sentencias. Posteriormente, se desarrolla la línea: (a) se toma como punto de partida la “sentencia arquimédica” que es la más reciente sobre el caso de estudio; (b) en esta sentencia, se identifican citas a otras decisiones judiciales; (c) se aplica la “ingeniería inversa”, para analizar las sentencias que son citadas anteriormente y se repite este ejercicio hasta conformar las “sentencias hito”; (d) se clasifican las sentencias que reiteran, se apartan o cambian el precedente; (e) se analiza críticamente cada sentencia y se determina la *ratio decidendi*; (f) se identifican las tendencias de las reglas y se procede a agrupar las sentencias en temáticas, para concretar las observaciones frente a la trayectoria de resolución del problema jurídico. Ver: Diego López Medina, *Interpretación Constitucional* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006), <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-16.pdf>.

08 Derecho a la vida, dignidad humana, igualdad y no discriminación, integridad, libre orientación sexual, identidad de género, libre desarrollo de la personalidad, libertad personal y de expresión, intimidad, nombre, educación, trabajo y salud.

trans? Para dar respuesta, se presentan dos hipótesis: (i) la Corte Constitucional ha identificado la existencia de barreras institucionales y en consecuencia, ha emitido órdenes para superarlas; o (ii) la Corte ha negado la existencia de barreras y por tanto, las ha mantenido mediante sus providencias.

3. RECONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL

En relación con el problema jurídico, al utilizar la ingeniería inversa se identifica la Sentencia arquimédica C-006 de 2016⁰⁹ y se destacan las referencias a las sentencias T-594 de 1993¹⁰, T-504 de 1994¹¹, SU-337 de 1999¹², C-507 de 1999¹³, T-1033 de 2008¹⁴, T-062 de 2011¹⁵, T-314 de 2011¹⁶, T-918 de 2012¹⁷, T-771 de 2013¹⁸ y T-476 de 2014¹⁹. Adicionalmente, se analizan los pronunciamientos en sede de tutela de las sentencias T-288 de 2018²⁰ y T-443 de 2020²¹.

09 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-006 del 21 de enero de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

10 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 del 15 de diciembre de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

11 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-504 del 08 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

12 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-337 del 12 de mayo de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

13 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-507 del 14 de julio de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

14 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1033 del 17 de octubre de 2008. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

15 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-062 del 4 de febrero de 2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

16 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 del 4 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

17 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-918 del 08 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

18 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-771 del 7 de noviembre de 2013. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

19 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 del 9 de julio de 2014. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

20 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-288 del 23 de julio de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

21 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-443 del 14 de octubre de 2020. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.



Fuente: Elaboración propia.

4. ANÁLISIS SENTENCIAS PREDOMINANTES

4.1 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

La sentencia fundadora de esta línea fue la **T-594 de 1993**²², en la que Carlos Montaña presentó tutela contra el Notario Tercero del Círculo de Cali, para que se le ampararan sus derechos fundamentales a la igualdad, cambio de nombre, libre desarrollo de la personalidad, expresión de la individualidad y reconocimiento de la personalidad jurídica. En este caso, el accionante acudió a la Notaría para modificar su Registro Civil, sustituyendo su nombre actual de Carlos por el de Pamela, para fijar su propia identidad construida desde hace 13 años. Sin embargo, el notario negó su petición.

La Corte analizó si se vulneró el derecho al libre desarrollo de la personalidad al negar que una persona cambiara su nombre de sexo masculino a sexo femenino. Para dar respuesta, argumentó que la primera necesidad del individuo es ser reconocido como *ente* distinto y distinguible. Esto implica que el Estado y la sociedad civil deben respetar su individualidad y convicciones íntimas, así como el nombre propio que lo identifica de los demás, con el límite en el orden público y el bien común.

Lo anterior supone la viabilidad jurídica de que un varón se identificara con un nombre usualmente femenino, o viceversa; que una mujer se identificara con un nombre usualmente masculino, aunque no implicara su cambio de sexo en el Registro Civil. Por lo anterior, la Corte confirmó el fallo de segunda instancia, el cual revocó la primera decisión y concedió el amparo, pero en razón de tutelar el derecho al cambio de nombre como integrante del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Este pronunciamiento implicó un avance en la erradicación de la violencia institucional que se ha

22 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 del 15 de diciembre de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

ejercido contra la comunidad trans en Colombia, pues a la fecha varios países no reconocían este derecho. Ello generó que en 2011, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos instara a los Estados a facilitar el reconocimiento legal del género escogido por las personas trans, ya que “(...) en muchos países las personas trans no pueden obtener este reconocimiento legal de su género preferido, incluida la modificación del sexo y el nombre en los documentos de identidad expedidos por el Estado”²³.

Al año siguiente, se profirió el fallo **T-504 de 1994**²⁴, en el cual “Rodrigo”²⁵ Torres radicó una tutela en contra de la Registraduría Nacional, alegando que la institución le vulneró sus derechos a la salud, a la intimidad y al nombre. En el caso, “el actor” (sic) nació con genitales de los sexos masculino y femenino, y fue registrado con el género masculino. Sin embargo, el Hospital San Ignacio determinó que por sus características físicas y psiquiátricas, su género era femenino, razón por la cual le amputaron el órgano reproductor masculino. Por esto, solicitó a la Registraduría el cambio de nombre y sexo en su Registro Civil, pero le fue negado porque “únicamente se podía a través de una sentencia”. Además, el juez de tutela desestimó las pretensiones pues existían otros mecanismos en el ordenamiento jurídico para proteger sus derechos.

La Corte determinó si la Registraduría le vulneró “al actor” (sic) los derechos al nombre, intimidad y a la salud al no cambiar su sexo ni su nombre en el Registro Civil de Nacimiento. Para esto, estimó que por los Decretos 1260/1970, 999/1988 y 2272/1989, sólo se podía modificar el estado civil mediante voluntad de los interesados o por sentencia judicial cuando requiriera valoración probatoria. Por tanto, “el autor” (sic)²⁶ no agotó el requisito de subsidiariedad de acudir ante un juez de familia, ni demostró un perjuicio irremediable para evadir el proceso ordinario.

En consecuencia, la Corporación confirmó el fallo del juzgado y negó la vulneración de derechos. Esto implicó una desprotección a la accionante y mantuvo las barreras institucionales de exigir exegéticamente unos requisitos innecesarios para el goce de derechos fundamentales. Adicionalmente, a lo largo de la sentencia, la Corte se refirió a la accionante (identificada con el género femenino) como hombre, desconociendo su identidad de género.

23 Julia Sandra Bernal-Crespo, “Los derechos fundamentales de las personas transgénero”. *Cuest. Const.* no.38 (2018). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932018000100229.

24 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-504 del 08 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

25 Inclusive, cuando el expediente se encontraba en revisión de la Corte, la Institución incurrió en un error que generó una revictimización, al referirse a la mujer trans con la identificación masculina, lo cual desconoció su identidad de género femenino.

26 Ibid.

Frente a la misma barrera, en la sentencia **T- 1033 de 2008**²⁷ el peticionario²⁸ presentó una tutela en contra de la Registraduría Nacional, solicitando el amparo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, familia, igualdad, personería jurídica y vida. El peticionario al identificarse como mujer, se sometió a tratamientos médicos para obtener apariencia femenina, se cambió su nombre original de masculino al femenino y se dedicó al trabajo sexual. No obstante, después abandonó la prostitución para conformar una familia y por ello, solicitó nuevamente el cambio de nombre a masculino. Sin embargo, la Registraduría se lo negó porque conforme al ordenamiento legal²⁹, el cambio sólo procedía una vez.

La Corte examinó si la Registraduría vulneró al actor los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y al reconocimiento de la personalidad jurídica por negar el último cambio de nombre. Al respecto, afirmó que el nombre es un atributo de la personalidad fundamental para materializar el libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial implica que el individuo pueda determinar decisiones sobre la exteriorización de su modo de ser, conforme a sus íntimas convicciones, sin limitaciones más allá de las constitucionales y razonables. Además, éste permite la realización del derecho a la identidad, que es el signo distintivo del sujeto en el plano relacional.

Así, la Corporación concluyó que, pese a que legalmente sería improcedente un segundo cambio de nombre, este era un caso excepcional en el cual la aplicación inflexible de la restricción legal afectaba derechos fundamentales y ataba indefinidamente a la persona a un signo distintivo que no atendía a su identidad sexual. Por lo anterior, revocó la sentencia que negó la petición y en su lugar, por excepción de inconstitucionalidad, inaplicó la norma y tuteló los derechos fundamentales alegados. Esta decisión fue reiterada en las sentencias T-977 de 2012³⁰ y T-077 de 2016³¹.

Este fallo, como los últimos pronunciamientos de la Corte, rompen las barreras administrativas y se acercan al criterio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el cual los Estados están llamados a “adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos

27 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1033 del 17 de octubre de 2008. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

28 Con el fin de salvaguardar intereses superiores como el derecho fundamental a la intimidad y a la dignidad humana, la Corte protegió la identidad del tutelante manteniéndolo como anónimo, a diferencia de la sentencia T-504 de 1994.

29 Congreso de la República de Colombia. Decreto 1260 de 1970, artículo 94. Modificado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1988

30 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-977 del 22 de noviembre del 2012. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

31 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-077 del 22 de febrero del 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

de identidad y demás documentos legales, a través de procesos expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos³². Por lo tanto, sí ha existido una evolución en el reconocimiento al cambio de nombre y sexo, para que se adapten a la identidad de cada individuo.

4.2 ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD

Al respecto, se destacó la sentencia SU-337 de 1999³³, en la cual se enfatizó en la intersexualidad –lo cual desborda la órbita de derechos de la comunidad trans– pero se reafirmó la limitación de la patria potestad frente a casos en que los padres deciden sobre las cirugías de reasignación sexual: la decisión de someterse a aquellos procedimientos quirúrgicos le corresponde directamente al individuo. En dicha sentencia, la madre de la menor N.N. interpuso una tutela contra el ICBF por la vulneración a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, protección especial a los niños, niñas y adolescentes y a la igualdad, al negarle la solicitud de realizar las cirugías de reasignación de sexo a su hija.

La menor N.N. fue diagnosticada con pseudohermafroditismo masculino, por lo cual, el médico manifestó la necesidad de realizar cirugías de reasignación de sexo. Ante esto, la madre solicitó dichos procedimientos al Instituto, pero la E.P.S. no los concedió porque la sentencia T-477 de 1995³⁴ estableció que cada persona debería definir su identidad de género. Posteriormente, interpuso una tutela contra el ICBF, pero el juez negó la pretensión con base en la sentencia citada. En revisión, la Corte vinculó al médico tratante y al Instituto de Servicios Sociales.

La Corporación analizó si el Instituto de Servicios Sociales vulneró los derechos a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de la menor N.N. porque no autorizó ni realizó el tratamiento de reasignación de sexo. Así, acogió las consideraciones de la sentencia T-477 de 1995³⁵ sobre el consentimiento informado de los menores, para llevar a cabo las cirugías de reasignación de sexo, ya que estos procedimientos médicos pueden ser invasivos, dañinos e innecesarios. Por lo cual, le corresponde a cada quien definir su identidad sexual. En consecuencia, negó las pretensiones de la madre y ordenó el acompañamiento psicológico para la menor.

Es importante resaltar que a partir de la reiterada sentencia T-477 de 1995³⁶, se superó la barrera

32 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Violencia contra personas LGBTI en América”. Organización de los Estados Americanos, 293, 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

33 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-337 del 12 de mayo de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

34 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 del 23 de octubre de 1995. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

35 Ibid.

36 Ibid.

institucional que le permitía a los padres autorizar la ejecución de cirugías de reasignación de sexo sin consentimiento del menor, debido a que es una decisión individual que le concierne al fuero interno de cada persona. Incluso, la Corte se adelantó al plano internacional, en particular a los Principios de Yogyakarta de 2007, cuya disposición No. 18 titulada “Protección contra abusos médicos” insta a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para “(...) asegurar que el cuerpo de ninguna criatura sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que procuren imponer una identidad de género sin su consentimiento pleno, libre e informado (...)”³⁷.

Más adelante, la Corporación se pronunció en la sentencia **T-918 de 2012**³⁸, cuando Loreta interpuso una tutela contra Aliansalud E.P.S. porque consideró que se vulneraron sus derechos a la salud, vida e integridad personal al no haber autorizado y realizado las cirugías de reasignación de sexo: vaginoplastia con intestino y genitoplastia feminizante. La primera vez, se las negaron por los manuales guía y porque no obedecía a una mitigación de un riesgo próximo sobre la vida y/o salud. La segunda vez, se las negaron porque “la inconsistencia entre su psiquis y su cuerpo vulneraba el derecho de la vida en relación”.

Por lo anterior, el Comité de Ética del Hospital San José le realizó exámenes y tratamientos físicos y psicológicos que determinaron el padecimiento del “Trastorno de Identidad de Género Síndrome Harry Benjamin”. Por ello, el urólogo solicitó a la E.P.S ordenar la vaginoplastia, penectomía total y orquiectomía simple, pero no fueron autorizadas. En consecuencia, Loreta buscó el amparo para obtener las cirugías y además, solicitó otras cirugías de feminización facial y de la voz, liposucción y depilación láser, necesarias para su proceso de transición. Igualmente, solicitó que la Registraduría, de forma discreta, cambiara su género a femenino. No obstante, en primera y segunda instancia, le negaron las pretensiones por no probar su falta de solvencia económica, ya que las cirugías no se encontraban en el POS³⁹.

La Corporación se preguntó si Aliansalud E.P.S. le vulneró a Loreta los derechos a la vida, salud e integridad personal al no autorizar las cirugías solicitadas. Frente a lo cual afirmó que según el artículo 49 de la Constitución, la salud es un derecho fundamental y un servicio público, por tanto, debe garantizarse el bienestar físico y psicológico de los individuos en términos de igualdad, dignidad

37 Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos. “Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”, 2007, <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20se,y%20la%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.&text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,todos%20los%20Estados%20deben%20cumplir%20p.%2025>

38 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-918 del 08 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

39 Plan Obligatorio de Salud.

humana y protección reforzada a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por lo anterior, aunque la vida no esté en peligro, no hay lugar a demoras injustificadas. Además, afirmó que las cirugías de reasignación de sexo⁴⁰ se encontraban en el POS y, que en el Acuerdo 029 de 2012, sólo se requería la orden del médico tratante.

Sobre el Registro Civil, la Corte se apartó de la Providencia T-504 de 1994⁴¹ y afirmó que a través de una tutela se podía ordenar la modificación del sexo cuando aquello afectara el derecho fundamental a la identidad. Debido a lo anterior, concedió el amparo, revocó los fallos y ordenó: por un lado, la programación inmediata de las cirugías señaladas; por otro lado, realizar una junta médica para determinar si las demás operaciones⁴² se efectuaban por salud o por razones estéticas; y además, modificar el sexo en el Registro Civil⁴³. Esta decisión se confirmó en las sentencias T-231 de 2013⁴⁴, T-498 de 2017⁴⁵, T-447 de 2019⁴⁶, T-063 de 2015⁴⁷ –en esta última, además se omitió la exigencia del certificado médico o diagnóstico para acreditar el tránsito de una persona–.

Sin embargo, el Magistrado Guerrero Pérez salvó el voto pues consideró que los datos del Registro Civil son biológicos y objetivos, por lo cual estimó innecesario que la Corte acogiera una postura “activista” sobre “controversias de escogencias individuales”, lo cual evidencia que al interior de la Corte aun persistían barreras de discriminación a la comunidad trans.

Por ello, la decisión de la Corte, pese al salvamento de voto, representó un avance en la eliminación de barreras institucionales que sufren las personas trans al interior de las EPS, en relación con los servicios médicos que pueden obtener según su plan de salud, pues como señalan la OPS y la IAPAC⁴⁸ en el informe Por la Salud de las Personas Trans, las personas trans enfrentan barreras “(...) como

40 Penectomía, orquiectomía y vaginoplastia.

41 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-504 del 08 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

42 Feminización facial y de la voz, liposucción y depilación láser.

43 El Magistrado Jorge Ignacio Pretelt salvó el voto porque consideró que Loreta no probó la afectación del derecho a la salud ni el riesgo a su vida, por lo cual, no es adecuado utilizar el sistema de seguridad social para realizar procedimientos de cambio de sexo. También manifestó que es competencia exclusiva de los jueces ordinarios el cambio de sexo y nombre en los Registros Civiles, pues estos son documentos de interés público que no pueden ser modificados mediante una tutela.

44 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-231 del 15 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

45 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 del 15 de noviembre de 2017. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

46 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-447 del 27 de septiembre de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

47 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-063 del 13 de febrero de 2015. Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa.

48 Organización Panamericana de la Salud, International Association of Providers of AIDS Care.

la falta de acceso a los servicios de costo moderado (ya sea debido a la marginación o al hecho de que muchos servicios específicos no están cubiertos por los planes de salud)⁴⁹. Adicionalmente, se evidenció que las barreras son el resultado de políticas de salud pública débiles, lo que se refleja en que las personas trans experimenten “(...) miedo al rechazo, al tratamiento inadecuado o a la negación de servicios, prefiriendo por lo tanto utilizar servicios privados o clandestinos, la automedicación o mantenerse fuera de los servicios de salud por completo”⁵⁰.

Posteriormente, en la Sentencia **T-771 de 2013**⁵¹, Ana Arango interpuso tutela contra Comfenalco E.P.S. y Compensar, por desconocer sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la vida digna. La actora no se sentía identificada con su sexo biológico. Por ello, en 2011 inició un proceso de reafirmación sexual ante Comfenalco, pero al negárselo, en 2012 se afilió a la E.P.S. Compensar para obtener los procedimientos. Tras valoraciones de los médicos especializados en urología, endocrinología, cirugía plástica y psiquiatría, se ordenó la práctica de penectomía total, orquiectomía, colgajo neurovascular, vaginoplastia por vía perineal y mamoplastia de aumento. Sobre éstas, el Comité Técnico Científico de Servicios Médicos y Prestaciones no POS autorizó las cirugías, salvo la mamoplastia, pues no implicaba un riesgo inminente para su vida o salud.

La Corte determinó si la E.P.S. vulneró los derechos mencionados, al negarle la mamoplastia ordenada por sus médicos como parte de la “reasignación quirúrgica” de reafirmación sexual, porque no estaba incluido en el POS ni existía un riesgo inminente en su vida o salud. Frente a esto reiteró que la población trans ha luchado por defender su identidad ante ideas naturalistas del género y señaló que los procedimientos quirúrgicos para la reafirmación sexual eran complejos pero esenciales para la construcción identitaria del género, pues implicaban transformaciones corporales para expresar el sentir personal del sujeto respecto a su propio ser.

Por consiguiente, en estos casos las cirugías de implante de mamas no eran netamente estéticas, sino que estaban ligadas con derechos a la salud y bienestar emocional, físico y sexual de las mujeres trans. Además, el cambio de una I.P.S. para practicar los procedimientos ordenados, no podía implicar un obstáculo en el acceso al derecho a la salud, según lo ordenado por un médico tratante. Por lo anterior, afirmó que Compensar E.P.S. vulneró los derechos de la peticionaria y, en consecuencia, revocó el fallo de segunda instancia y concedió el amparo a los derechos fundamentales tutelados.

49 Florian Ostmann, Esther Corona y Rafael Mazín. “Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe”, 14, 2012. https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PAooJQ81.pdf

50 Ibid., 54.

51 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-771 del 7 de noviembre de 2013. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Cabe resaltar que la Sentencia implicó un avance en los derechos de las mujeres trans, ya que estableció que las transformaciones corporales, generalmente “estéticas” como la mamoplastia, hacen parte de su identidad de género y de sus derechos a la salud y bienestar emocional, físico y sexual porque hacen parte de su proceso de reafirmación sexual. Al respecto, es de gran relevancia señalar que en el informe *Por la Salud de las Personas Trans* la OPS y la IAPAC, señalaron que “Las personas trans tienen necesidades de salud tanto generales como específicas (...). Las necesidades específicas involucran la asistencia para concretar la identidad de género de una persona, incluyendo las intervenciones médicas para feminizar o masculinizar el cuerpo”⁵².

4.3 SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Esta barrera fue analizada desde 1999 con la Sentencia C-507⁵³, cuando Rafael Barrios interpuso acción pública de inconstitucionalidad contra los literales b), c) y d) del artículo 184⁵⁴ del Decreto 85 de 1989⁵⁵. El demandante señaló que los artículos vulneraban los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra, a la dignidad humana y a la intimidad, porque consideraban que los homosexuales y las trabajadoras sexuales eran “antisociales”, y que la ejecución de “**actos de homosexualismo**” constituía una falta contra el Honor Militar.

A pesar de que la Corte analizó si la restricción de “ejecutar actos de homosexualismo” en la prestación del servicio militar violaba los derechos a la igualdad material y al libre desarrollo de la personalidad, se refirió exclusivamente a la orientación sexual. En las consideraciones señaló que las expresiones de género eran una forma de vida válida, por lo que la manifestación “o sean considerados como delincuentes de cualquier género o antisociales como, drogadictos homosexuales, prostitutas” era inexecutable. Esta sentencia fue confirmada en las sentencias T-062 de 2011⁵⁶, T-314 de 2011⁵⁷, T-099 de 2015⁵⁸

52 Florian Ostmann, Esther Corona y Rafael Mazín, *Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*, 11.

53 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-507 del 14 de julio de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

54 La demanda presentada en contra de los demás artículos fue inadmitida por carecer de cargos concretos que implicaran un juicio de constitucionalidad.

55 “Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

56 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-062 del 4 de febrero de 2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

57 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 del 4 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

58 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortíz Delgado.

y T-288 de 2018⁵⁹.

No obstante, la misma aclaración de voto del Magistrado Hernández Galindo demostró la existencia de barreras institucionales dentro de la Corte, pues señaló que es válido que la Ley pueda exigir: “que quienes aspiren a formar en sus filas tengan claramente definido su sexo. Que sean hombres o mujeres, sin duda ni ambivalencia”⁶⁰, lo cual deja a un lado a todas las personas que no se consideren cisgénero, al momento de ingresar a las Fuerzas Armadas.

Según Ruiz, esta narrativa implica el encasillamiento de la identidad de género de las personas trans y por ende, perpetúa la violencia institucional que se ejerce en su contra. Esto se debe a que se le exige a esta población surtir un rol heterosexual dentro de los discursos prejuiciosos del género preponderantemente masculino, para el reconocimiento de un derecho que debe ser reconocido por interpretación normativa y jurisprudencial abierta⁶¹.

Posteriormente, la Corte se pronunció sobre la tutela T-476 de 2014⁶², interpuesta por Grace Bermúdez contra la Subdirección de Asuntos LGBT de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, porque la Institución desconoció sus derechos fundamentales al trabajo, libre desarrollo de la personalidad, mínimo vital y vida en condiciones dignas. Lo anterior, pues le negó la suscripción del contrato de prestación de servicios debido a que no presentó copia de la libreta militar.

La Corte se cuestionó si la Secretaría vulneró los derechos fundamentales mencionados porque, a pesar de conocer su condición de mujer trans, le negó la vinculación contractual por no contar con libreta militar. Al respecto, la Corporación resaltó que la Ley 48 de 1993, vigente en ese momento, establecía como requisito legal para la contratación estatal contar con libreta militar, la cual debía ser portada por todos los adultos varones.

Sin embargo, la Sala precisó que el artículo 36 de la Ley era inaplicable a las personas que habían construido su identidad como mujeres trans en cuanto no corresponden al concepto de “varón” contenido en la disposición toda vez que vulneraría los derechos a la identidad como forma de expresión legítima y la libre autodeterminación en todos los ámbitos de la vida, entre ellos el laboral

59 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-288 del 23 de julio de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

60 Ibid.

61 Marco Antonio Ruiz-Nieves. “Mujeres transgénero frente a la definición de situación militar en Colombia” (tesis de maestría, Universidad Santo Tomás, 2016), 53, <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10725/2016Ruizmarco.pdf;jsessionid=82ABD11C74760AF9CBCF550C981BCF4F?sequence=1>.

62 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 del 9 de julio de 2014. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

y profesional. Así pues, revocó el primer fallo y concedió el amparo a los derechos fundamentales de la actora.

Se concluyó que la Corte eliminó una barrera en las normas de contratación estatal y del servicio militar obligatorio. Como precisó Manuel Quinche al analizar las violencias que enfrenta la comunidad LGBTI en Colombia, existen avances jurisprudenciales sobre la protección del derecho a la intimidad y a la identidad sexual, contrario a que “(...) subsisten diversos instrumentos de dominio sobre el cuerpo, entre los que vale destacar el servicio militar y la libreta militar, que imponen cargas y barreras a los ciudadanos, en general, y a las personas LGBTI, en especial”⁶³.

Esta postura garantista fue retomada en la sentencia **T-099 de 2015**⁶⁴, en que la peticionaria Gina Hoyos presentó una tutela contra el Ejército Nacional y el Ministerio del Interior, porque el primero se negó a expedir su libreta militar a menos que cancelara una multa como sanción por la inscripción extemporánea. La Corte señaló que se violaron los derechos fundamentales de la accionante porque las mujeres trans, como las cisgénero, no están sujetas a las obligaciones legales dirigidas a los varones.

Finalmente, en la sentencia arquimédica **C-006 de 2016**⁶⁵, Daniela Barros y Geraldín Hernández demandaron la inconstitucionalidad de los artículos 10, 14, 23, 24 y 25 de la Ley 48 de 1993, la cual reglamentó el servicio de reclutamiento. Las actoras sustentaron que las disposiciones vulneraban los artículos 13, 16 y 25 de la Constitución, porque: (i) exponían a las personas trans a tratos desiguales, como imponerles el cumplimiento del servicio militar por su sexo biológico, aunque no concordara con su identidad de género; y (ii) configuraban una omisión legislativa y una carga administrativa, pues todas las personas tendrían que cambiar su género en el Registro Civil para evitar prestar el servicio militar.

En la controversia, la Corte analizó si el legislador generó una discriminación a la mujer trans frente a la mujer cisgénero, al no excluirla de la obligación de prestar servicio militar. Al respecto, la Corte estimó que los cargos carecían de claridad y certeza, porque “las normas de servicio militar no están dirigidas a las mujeres trans”⁶⁶, por tanto, no habría lugar a un pronunciamiento.

63 Manuel Fernando Quinche Ramírez. “Violencias, omisiones y estructuras que enfrentan las personas LGBTI”. Revista Estudios Socio-Jurídicos 18, no.2 (2016): 47-85. <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73346379002/index.html>

64 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

65 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-006 del 21 de enero de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

66 Ibid.

No obstante, en salvamento de voto el Magistrado Mendoza Martelo, consideró que la Corte debía pronunciarse sobre la protección constitucional y acogerse a las sentencias T-476 de 2014⁶⁷ y T-099 de 2015⁶⁸, en las cuales en sede de tutela se había determinado que el término “mujer” incluía a las mujeres trans, por ende ella no debe regular su situación militar.

Por lo anterior, se concluye que la Corte perdió la oportunidad de pronunciarse de fondo sobre la exclusión de las mujeres trans en el servicio militar obligatorio, con lo cual —como adujo Uribe-Grimaldo—: “(...) se evidencia que las personas trans deben recurrir a la tutela como mecanismo para exigir sus derechos fundamentales”⁶⁹. Sin embargo, con ocasión a la Ley 1861 de 2017, nuevamente las Instituciones pretenden obligar a que la mujer trans regule su situación militar cuando ya se había reconocido que, al igual que la mujer cisgénero, no debía regirles y tampoco debía portar la libreta militar, pues lo anterior vulneraba sus derechos fundamentales.

4.4 CENTROS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS

Frente a esta barrera, se estudió la Sentencia **T-062 de 2011**⁷⁰, en la cual Erick Ortiz presentó una tutela contra un establecimiento penitenciario en Yopal, por la vulneración de sus derechos a la igualdad y a la expresión de identidad de género diversa. Lo anterior, debido a que sufrió tratos discriminatorios y violentos por parte de la guardia penitenciaria por usar el cabello largo, productos de maquillaje y accesorios, acorde con su identidad de género “gay transexual”. No obstante, le negaron el amparo solicitado con base en el Reglamento Penitenciario.

La Corte analizó si las restricciones impuestas por los reglamentos penitenciarios del INPEC fueron contrarias al precedente constitucional sobre la prohibición de discriminación en razón de la identidad de género diversa. En el caso, la Corporación sustentó que la imposición de la sanción penal de privación de la libertad, en el Estado constitucional, permite restringir ciertos derechos como la libertad, pero no puede menoscabar los derechos a la igualdad, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad ni a la opción sexual.

De esta manera, la presentación personal no es un problema menor, sino un aspecto esencial para definir

67 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 del 9 de Julio de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

68 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortíz Delgado.

69 Nini Johana Uribe-Grimaldo, “Protección del derecho a la dignidad humana de las personas transgénero en Colombia con base en la jurisprudencia constitucional” (Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia, 2019), 203. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/11355/1/2019_proteccion_derecho_dignidad.pdf

70 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-062 del 4 de febrero de 2011. Magistrada Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

y ejercer su identidad de género. Entonces, todo comportamiento de los particulares o del Estado que restrinja o imponga sanciones negativas, fundadas sólo en su opción sexual, es inconstitucional. No obstante, la acción se declaró improcedente por la carencia actual de objeto⁷¹ dado que la vulneración cesó; empero la Corte ordenó al INPEC realizar campañas de sensibilización sobre el tratamiento constitucional de las personas reclusas con identidad de género diversa.

Lo anterior, implicó un progreso en la superación de las barreras existentes en el ámbito penitenciario, lo cual obedeció a los lineamientos de la CIDH a los Estados, frente a “(...) la obligación positiva de tomar todas las medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o atentados que puedan provenir de los propios agentes del Estado o terceros, incluso de otros reclusos”⁷².

Adicionalmente, la Corte se pronunció en la Sentencia **T-288 de 2018**⁷³, en la que Yerson Smith, presentó una tutela contra el Ministerio del Interior, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad e intimidad personal, ya que recibió agresiones y malos tratos por parte de los demás internos del establecimiento penitenciario y carcelario donde cumplía su pena privativa de la libertad. Por eso, solicitó jornadas de concientización y capacitación sobre el respeto a la comunidad LGBTI, para velar por la protección de sus derechos, que consideró deficientes.

La Corte se preguntó si las capacitaciones y jornadas de sensibilización que llevaron a cabo las entidades accionadas fueron insuficientes para cumplir con su deber de velar por la protección de los derechos fundamentales de la comunidad LGBTI. En la primera solicitud, la Corporación señaló que ya se habían realizado jornadas de capacitación, por lo cual, la intervención del juez de tutela resultaría inane. Respecto a la segunda pretensión, señaló que no hay una obligación normativa para la “construcción de un mural” y, no era posible determinar si el remedio judicial resultaría indispensable para cesar la violación. Por lo anterior, revocó la sentencia proferida por el Tribunal y denegó el amparo.

La Magistrada Diana Fajardo salvó el voto al considerar que no estudiaron el desarrollo jurisprudencial

71 La Corte Constitucional ha precisado que, este es un “fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Ver: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-028 del 1 de febrero de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

72 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”, 26, 2011, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011resp.pdf>.

73 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-288 del 23 de julio de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

de los derechos de la población LGBTI, el esquema diferencial, y que las pretensiones del accionante eran razonables, pues las acciones de las entidades no fueron efectivas para garantizar los derechos invocados. Enfatizó en el reconocimiento del estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario, y en que “las personas con orientaciones sexuales diversas requieren aún mayor protección, ya que los prejuicios contra aquéllas tienden a reproducirse e intensificarse en las cárceles”⁷⁴. Por lo anterior, no bastaba con llevar a cabo jornadas de sensibilización, siguiendo la literalidad legal, sino que se debía velar por la efectividad útil para el cumplimiento de los deberes constitucionales. Agregó que, al negar la reparación simbólica, la Corte invisibilizó la dignidad humana del accionante y la intención de construir memoria y conciencia en los establecimientos carcelarios.

Por lo anterior, se considera que las garantías de esta población se vieron sujetas a la discrecionalidad y prejuicios propios de los Magistrados, por cuanto la Corte se limitó a tener en cuenta la literalidad de las actuaciones de las autoridades, sin revisar la efectividad de las mismas en la protección de las garantías constitucionales de un grupo históricamente discriminado y aquello contraría el precedente citado en el salvamento de voto, de las sentencias C-507 de 1999⁷⁵, T-062 de 2011⁷⁶, T-314 de 2011⁷⁷ y T-099 de 2015⁷⁸. Esto, a su vez, fue opuesto a los lineamientos de la misma CIDH, la cual determinó que “(...) el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad”⁷⁹.

Esta decisión ignoró que las mujeres trans tienen “doble protección constitucional” por la vulnerabilidad en la que se encuentran al ser reclusas con una identidad de género diversa⁸⁰ y además, no atendió a la exhortación de la CIDH a los Estados para que estos tomaran “(...) políticas y directrices exhaustivas (...) que garantizaran el disfrute de los derechos⁸¹ de la comunidad LGBTI en los

74 Ibid.

75 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-507 del 14 de julio de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

76 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-062 del 4 de febrero de 2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

77 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 del 4 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

78 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Magistrada ponente: Gloria Stella Ortíz Delgado.

79 Comisión Interamericana de los Derechos Humanos “*Democracia Y Derechos Humanos En Venezuela*”. Resolución 08/15. Párrafo 826. 2015. <http://www.cidh.org/countryrep/venezuela2009sp/VE09CAPVISP.htm#VI.B>.

80 Diana Carolina Prado Mosquera, “*Trans el muro: mujeres trans en condiciones inframurales en Colombia. Una perspectiva desde los principios de igualdad y no discriminación*” (Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica de Perú, 2015), 10. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6880>.

81 Derechos a la vida, seguridad, dignidad humana e integridad personal.

establecimientos de reclusión⁸².

4.5 ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

Esta barrera se analizó en la sentencia T-314 de 2011⁸³. En este caso, Valeria Hernández presentó una acción de tutela contra la Hotelera Tequendama S.A., solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, familia, igualdad, personalidad jurídica y vida. Lo anterior, debido a que tenía boletas para los eventos, pero se le negó el ingreso, según ella, por su condición de persona trans. En consecuencia, solicitó a los accionados abstenerse de impedir el ingreso a los eventos públicos de las personas por su orientación sexual; ordenar a la Defensoría del Pueblo adelantar programas sobre la promoción de los derechos humanos y la prevención de prácticas de discriminación; y condenar en abstracto a las personas accionadas por el daño moral ocasionado. Sin embargo, las pretensiones se negaron por no evidenciar que la exclusión de ingreso se dio en razón a su identidad de género.

La Corte desarrolló tres problemas jurídicos; sin embargo, por el objeto de estudio, se analizó únicamente si a la actora se le desconocieron los derechos al libre desarrollo de la personalidad e igualdad, por impedirle el ingreso a un evento público en razón a su identidad de género. La Corporación aclaró que la población LGBTI ha sido víctima de actos discriminatorios y de exclusión por su identidad, y que de aquellos surgen dos deberes: (i) el del Estado y de los particulares de adelantar políticas públicas y acciones afirmativas para incentivar la visibilidad, respeto y protección de esta población, en virtud del artículo 13 constitucional; y (ii) el de realizar un exhaustivo análisis probatorio sobre el criterio sospechoso de discriminación y la protección constitucional de la población trans -estudio reiterado en la sentencia T-804 de 2014⁸⁴.

Por ello, solicitó informes sobre las políticas públicas adelantadas por las entidades estatales para combatir dicha discriminación. A partir de estos concluyó: primero, que la accionante no ingresó a tales eventos por irrespetar al personal de ingreso y que en el lugar habían mujeres trans, por lo que no se configuró la discriminación; segundo, que aunque las entidades eran conscientes de la discriminación histórica hacia las personas trans (estadísticamente el 95,8% han sido víctimas de discriminación en

82 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). “Comunicado de prensa 53/15 expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de la libertad”, 2015. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/053.asp>

83 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 del 4 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

84 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-804 del 04 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

sitios públicos), no existe una política integral de concientización o sensibilización en la materia.

Por lo anterior, la Corte evidenció una gran cantidad de obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas trans en el espacio público y privado. Esto respondió a estudios que se publicaron en la época, los cuales mostraron la necesidad de adoptar medidas para garantizar el goce de derechos de este grupo. Por ejemplo, en 2013 Colombia Diversa publicó el *Informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia 2010 – 2011* en el cual puso de presente que “entre 2010 y 2011 fueron asesinadas al menos 280 personas LGBT. Ésta es la cifra más alta de homicidios que reportó desde el 2006, año en el que se empezaron a hacer estos reportes”⁸⁵. Asimismo, en cuanto a la vinculación del espacio privado, el estudio señaló que entre 2010-2011 al menos 14 mujeres trans fueron asesinadas aparentemente por su identidad de género, llevando a que la Organización clasificara los homicidios como crímenes por prejuicio⁸⁶.

4.6 INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Frente a esta barrera se analizó la Sentencia T-443 de 2020⁸⁷, en la cual el estudiante José Echeverri presentó una tutela contra la Institución Educativa José Félix de Restrepo, por la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, igualdad, educación, libre locomoción, honra y buen nombre. Lo anterior, ya que el peticionario inició una transición en su identidad de género, hecho que le generó dificultades para ser promovido de curso, pues sus profesores y directivos lo discriminaron y le generaron situaciones incómodas de inseguridad. Además, la Institución lo obligó a ver sus clases en un aula aislada de sus compañeros, negando su ingreso a zonas del colegio y a espacios colectivos que pudieran ocasionar situaciones “incómodas”.

La Corte analizó si la Institución vulneró el libre desarrollo de la personalidad del estudiante al prohibirle salir del aula de clases y compartir con los demás estudiantes. La Corporación declaró la carencia actual de objeto, porque el estudiante ya se había graduado. No obstante, recomendó para futuros casos que los Institutos apliquen un método pedagógico para contribuir a la inclusión y respeto de la diversidad humana, generando condiciones personales, sociales, culturales, étnicas y de género conforme a las particularidades de cada estudiante. Además, estableció los siguientes pasos a seguir en casos de discriminación: (i) prestar el apoyo en el proceso de reafirmación de género sin imponer barreras administrativas durante su transición; (ii) promover formas acertadas de tratar la

85 Colombia Diversa. “Informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia 2010 – 2011”, 14, 2013. <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-informe-dh-2010-2011.pdf>.

86 Ibid., 23.

87 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-443 del 14 de octubre de 2020. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

diversidad; (iii) resolver los conflictos en la interacción docente-estudiante de manera imparcial; y (iv) ejercer actividades dentro y fuera del aula que le permitan a la persona volverse a sentir parte de la comunidad educativa como igual.

Esta sentencia implementó una medida progresiva para la protección de la niñez y adolescencia trans, ya que estableció que el derecho a la educación no sólo implica la existencia de un establecimiento donde se imparte conocimiento, sino que también se debe crear un ambiente sano donde se eviten barreras institucionales de discriminación hacia personas con identidad de género diversa. En este mismo sentido, Pichardo et. al. señalan que en las escuelas se configura una red de violencia simbólica “(...) que troque la identidad de género desde la infancia y castiga (la mayor parte de las veces en silencio) toda transgresión de los códigos tácitos de comportamiento de hombres y mujeres en todas las esferas de la vida cotidiana”⁸⁸.

5. ¿LAS AUTORIDADES DEL ESTADO, POR ACCIÓN U OMISIÓN, HAN GENERADO O PERMITIDO BARRERAS INSTITUCIONALES PARA IMPEDIR EL GOCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES⁸⁹ DE LA COMUNIDAD TRANS?

De lo anterior, frente al problema jurídico planteado se evidencia que existe una variación en la posición garante de la Corte Constitucional frente a la perpetuación o eliminación de las barreras analizadas. Así las cosas, las decisiones se ubican en dos extremos: (i) la Corte afirma que no existen barreras institucionales, de forma absoluta: (T-504 de 1994) o de forma condicionada: (C-006 de 2016 y T-288 de 2018); (ii) la Corporación reconoce que existen barreras institucionales, de forma absoluta: (T-594 de 1993, SU-337 de 1999, T-1033 de 2008, T-062 de 2011, T-771 de 2013, T-476 de 2014, T-443 de 2020) o de forma condicionada: (T-314 de 2011). Por otra parte, del análisis se encontró que hay decisiones intermedias, en las que se concedieron medidas de amparo, pero en los salvamentos de voto se perpetúa la barrera dentro de la misma Corte (C-507 de 1999, T-918 de 2012).

88 Puche, Luis; Moreno, Elena; Pichardo, José Ignacio. *Adolescentes transexuales en las aulas. Aproximación cualitativa y propuesta de intervención desde la perspectiva antropológica. Transexualidad, adolescencia y educación: miradas multidisciplinares*. Madrid: Eagles, 2013. <http://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/ff808181422334020143f7540b8a05c9>

89 Derecho a la vida, dignidad humana, igualdad y no discriminación, integridad, libre orientación sexual, identidad de género, libre desarrollo de la personalidad, libertad personal y de expresión, intimidad, nombre, educación, trabajo y salud.

<u>NO</u> existen barreras institucionales o se mantienen por parte de la Corte	No absoluto	No	Depende	Sí	Sí absoluto	<u>SÍ</u> existen barreras y la Corte ampara la protección de derechos	
							T-594/93
	T-504/94						
							SU-337/99
			C-507/99				
							T-1033/08
							T-062/11
					T-314/11		
			T-918/12				
							T-771/13
							T-476/14
			C-006/16				
			T-288/18				
					T-443/20		

6. CONCLUSIONES

A partir del análisis jurisprudencial realizado, es dable concluir que la histórica vulneración a la cual se ha sometido a la población trans no es un tema superado sino que persiste; en el entendido que no todas las normas contienen el nivel de inclusión suficiente para afirmar que no existen barreras o cargas adicionales al momento de ejercer sus derechos fundamentales.

De forma paulatina, estos obstáculos se han identificado con el propósito de ser superados; no obstante, no ocurre y es el yerro que se manifiesta cuando un órgano administrativo o judicial toma medidas regresivas, en su mayoría por desconocimiento de decisiones o precedentes que han materializado una garantía fundamental.

Así las cosas, la población trans no cuenta con el amparo suficiente para hacer efectivos todos sus derechos bajo un mandato de igualdad material, pese a que la identidad de género es un derecho fundamental *per se*, que además abarca otros intereses superiores como la dignidad humana, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

La Corte Constitucional, como garante de la Constitución Política de Colombia, en ejercicio de sus competencias y mediante sus pronunciamientos jurisprudenciales, está llamada a materializar los derechos de la población, en particular de aquellos grupos de especial protección constitucional que

han padecido discriminaciones sistemáticas, como ocurre con las personas trans. A partir de los fallos analizados se considera que, en efecto, gracias a este Cuerpo Colegiado se han superado numerosas barreras y se han proferido acciones afirmativas que, en muchas ocasiones, cumplen función de precedente para materializar, cada vez en mayor medida, el principio de progresividad de los derechos. De las sentencias analizadas se concluye:

En cuanto a los obstáculos evidenciados en la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, particularmente frente al cambio de nombre y sexo y los trámites para hacerlo, se afirma que existió un avance jurisprudencial desde la sentencia **T-594 de 1993**, la cual reconoció el derecho al cambio de nombre. Sin embargo, en el fallo **T-504 de 1994** hubo un retroceso, ya que se reafirmó la exigencia de acudir al procedimiento ordinario en el que la persona trans –a diferencia de la cisgénero– debía demostrar su transición. No fue sino hasta el fallo T-918 de 2012 que se superó la barrera, pues se permitió la modificación del sexo inmediatamente en el Registro Civil –incluso se eliminó la exigencia de presentar certificados médicos para acreditar el tránsito de una persona en la providencia T-063 de 2015–. Finalmente, la Corte permitió el cambio de nombre y de sexo más de una vez en el fallo **T-1033 de 2008**.

Frente a las barreras encontradas en el acceso a los servicios médicos en las **Entidades Prestadoras de Salud**, particularmente en las prácticas de cirugías de reasignación de sexo, se reconoció que estos procedimientos constituyen un derecho según la sentencia **T-918 de 2012**, pese a ser un servicio no POS; y posteriormente en el pronunciamiento **T-771 de 2013** se reafirmó esta tesis, y se extendió a cualquier cirugía necesaria ordenada por el médico tratante para ejercer la transición –incluso las intervenciones quirúrgicas que generalmente son consideradas como estéticas–. Frente a este eje de estudio, también se analizó la protección al consentimiento exclusivo del titular –incluso cuando se es menor de edad– para someterse a las cirugías de reasignación de sexo en la sentencia **SU-337 de 1999**.

Referente a las barreras presentes en el **Servicio Militar Obligatorio**, en el fallo **C-507 de 1999** la Corte afirmó que este no puede ser un escenario de discriminación de expresiones de identidad diversa, por tanto, no puede exigirse tramitar y regular la situación militar a las mujeres transgénero. En consecuencia, según las sentencias **T-476 de 2014** y **T-099 de 2015**, tampoco puede exigirse la libreta militar para acceder al ámbito laboral. No obstante, el Congreso profirió, de forma regresiva, la Ley 1861 de 2017, por la cual estableció una nueva regulación para el régimen militar, la cual volvió al yerro de tildar a las mujeres trans como “varones excluidos” de prestar servicio, por lo cual deben regular su situación y portar la correspondiente libreta militar, desconociendo completamente su identidad de género.

Con respecto a las barreras institucionales presentes en los **Centros Penitenciarios y Carcelarios**, se identificó que el mayor obstáculo es la restricción de derechos fundamentales no susceptibles de ser limitados en virtud de la sanción penal. Sin embargo, la Corte logró un avance al establecer, a partir de la sentencia **T-062 de 2011**, que no pueden darse restricciones a las expresiones de identidad de género, así como también es menester para las autoridades promover capacitaciones efectivas sobre sensibilización en materia de derechos de la comunidad LGBTI. No obstante, en virtud del fallo **T-288 de 2018**, es posible evidenciar que continúa el desconocimiento de reparaciones simbólicas ante violaciones en estas instituciones, pues las autoridades se limitan a examinar la literalidad de las actuaciones adelantadas, sin revisar la efectividad de las mismas en la protección de las personas trans en las cárceles.

Frente a los obstáculos institucionales en **establecimientos privados**, la Corte ha sido garantista y, por ello, en la Sentencia **T-214 de 2011**, a pesar de que el derecho no fue amparado, el Alto Tribunal ordenó a las Entidades Estatales establecer políticas públicas con el fin de reducir la discriminación sistemática de la que históricamente ha sido víctima la comunidad trans. Igualmente, advirtió el deber que tienen los particulares de realizar acciones afirmativas para reconocer el goce efectivo de sus derechos.

Por otra parte, de conformidad con la Sentencia **T-443 de 2020**, las **instituciones educativas** no pueden permitir la segregación por razones de identidad de género, y en cambio, deben prestar apoyo durante su proceso de reafirmación de género sin imponer barreras administrativas. En este mismo sentido, la Corte sostuvo que distanciar al estudiante infringe un daño psicológico, fisiológico y social; y agregó que, la función de estos centros educativos también es servir para la promoción de la inclusión e igualdad dentro y fuera de las aulas.

Pese a lo expuesto, en ocasiones este mismo Órgano ha negado la existencia de tales barreras o ha obedecido, erróneamente, a intereses formales sobre los sustanciales. En el ámbito de demandas por inconstitucionalidad se ha centrado de forma exclusiva en el incumplimiento de aspectos procesales para proferir fallos inhibitorios, desconociendo el ejercicio de principios esenciales como el *pro actione*⁹⁰. Asimismo, en el marco de las sentencias de acción de tutela, la Corte descartó acciones sin tener en cuenta que habría sido una oportunidad relevante para superar obstáculos en el ejercicio de los derechos de la población trans, cuando aquellas padecían las mismas vulneraciones.

Corolario a lo expuesto, se concluye que: (i) El Estado ha impuesto barreras administrativas al ejerci-

90 La Corte Constitucional ha establecido que “(...) el principio *pro actione* exige adoptar una decisión de fondo en aquellos casos en los cuales existe una duda acerca del cumplimiento de las condiciones para provocar un pronunciamiento de fondo”. Citado de: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-292 del 26 de junio de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

cio de los derechos de la comunidad trans. (ii) La Corte Constitucional en el ejercicio de sus funciones ha identificado muchas de ellas y se han superado, de hecho gracias a esta se han obtenido los más importantes avances. (iii) No obstante, cuando se toman medidas de carácter progresivo, es inminente que todos los órganos del Estado las conozcan y ejerzan sus funciones teniendo en cuenta este precedente, de lo contrario, las entidades continuarán aplicando medidas que son regresivas. (iv) La Corte, en ocasiones, ha identificado los obstáculos y no los ha superado por obedecer a aspectos de forma o procesales, desaprovechando oportunidades que son invaluable para materializar el ejercicio pleno de los derechos de las personas trans. De estos dos últimos puntos, se afirma que el amparo se encuentra sujeto a la discrecionalidad y, en ocasiones, a los prejuicios propios de los Magistrados.

BIBLIOGRAFÍA

- Bernal-Crespo, Julia Sandra. “*Los derechos fundamentales de las personas transgénero*”. Cuest. Const. no.38 (2018). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932018000100229
- Colombia Diversa. “Informe de derechos humanos de lesbianas, gay, bisexuales y personas trans en Colombia 2010 - 2011”. 2013. <http://colombiadiversa.org/colombiadiversa/documentos/informes-dh/colombia-diversa-informe-dh-2010-2011.pdf>.
- Colombia Diversa. “Más que cifras. Informe de derechos humanos de personas LGBT en Colombia 2019”. 2021. <https://colombiadiversa.org/c-diversa/wp-content/uploads/2021/03/Mas-que-cifras.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis”. 2016. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Comunicado de prensa 53/15. (CIDH) expresa preocupación por violencia y discriminación contra personas LGBT privadas de la libertad”. 2015. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/053.asp>
- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos “Democracia Y Derechos Humanos En Venezuela”. Resolución 08/15. Párrafo 826. 2015. <http://www.cidh.org/countryrep/venezuelaz009sp/VE09CAPVISP.htm#VI.B>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas”. 2011. <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Violencia contra personas LGBTI en América”. Organización de los Estados Americanos. 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

- Comisión Internacional de Juristas y Servicio Internacional para los Derechos Humanos. “Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”. 2007.
- Congreso de la República de Colombia. Decreto 1260 de 1970, artículo 94. Modificado por el artículo 6 del Decreto 999 de 1988.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-594 del 15 de diciembre de 1993. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-504 del 08 de noviembre de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-477 del 23 de octubre de 1995. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-481 del 09 de septiembre de 1998. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-507 del 14 de julio de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-337 del 12 de mayo de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1033 del 17 de octubre de 2008. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-314 del 4 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-062 del 4 de febrero de 2011. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-918 del 08 de noviembre de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-977 del 22 de noviembre del 2012. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-231 del 15 de noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-771 del 7 de noviembre de 2013. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-476 del 9 de julio de 2014. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-804 del 04 de noviembre de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-063 del 13 de febrero de 2015. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-099 del 10 de marzo de 2015. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortíz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-006 del 21 de enero de 2016. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-077 del 22 de febrero del 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-498 del 15 de noviembre de 2017. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-288 del 23 de julio de 2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-292 del 26 de junio de 2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-028 del 1 de febrero de 2019. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-447 del 27 de septiembre de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-443 del 14 de octubre de 2020. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

González, Sara, Daniela Guzmán, Catherine Unigarro, y Carolina Zea. “*Historia, logros y retos sobre transexualidad de los profesionales de la salud mental en Colombia*”. Revista Electrónica Psyconex 8, no. 12 (2016): 1-11, <https://revistas.udea.edu.co/index.php/Psyconex/article/view/326980>.

López Medina, Diego. El derecho de los jueces. *Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Universidad de los Andes, 2000.

López Medina, Diego. *Interpretación Constitucional*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Sala

- Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m7-16.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas. “Definiciones”. Sin fecha. <https://www.unfe.org/es/definitions/>
- Ostmann, Florian, Corona, Esther & Mazín, Rafael. “*Por la salud de las personas trans. Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*”. 2012. https://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PAooJQ81.pdf
- Organización Panamericana de la Salud. “La ONU en América Latina y el Caribe llama a eliminar barreras que aumentan la exclusión social de las personas LGBTI”. 2016. Citado de: UNESCO. “La violencia homofóbica y transfóbica en el ámbito escolar en Latinoamérica: hacia centros educativos inclusivos y seguros”. 2016. https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=12035:onu-lac-eliminar-barreras-que-aumentan-exclusion-social-personas-lgbti&Itemid=135&lang=es.
- Prado Mosquera, Diana Carolina. “*Trans el muro: mujeres trans en condiciones inframurales en Colombia. Una perspectiva desde los principios de igualdad y no discriminación*”. Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica de Perú, 2015), 10. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6880>.
- Puche, Luis, Elena Moreno y José Ignacio Pichardo. “*Adolescentes transexuales en las aulas. Aproximación cualitativa y propuesta de intervención desde la perspectiva antropológica. Transexualidad, adolescencia y educación: miradas multidisciplinares*”. Madrid: Eagles: 2013. <http://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/ff808181422334020143f7540b8a05c9>
- Quinche Ramírez, Manuel Fernando. “*Violencias, omisiones y estructuras que enfrentan las personas LGTBI. Revista Estudios Socio-Jurídicos 18, no.2 (2016): 47-85*. <https://revistas.urosario.edu.co/xml/733/73346379002/index.html>
- Ruiz-Nieves, Marco Antonio. “*Mujeres transgénero frente a la definición de situación militar en Colombia*”. Tesis de maestría, Universidad Santo Tomás, 2016), 53, <http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/10725/2016Ruizmarco.pdf;jsessionid=82ABD11C74760AF9CBCF550C981BCF4F?sequence=1>.
- Uribe-Grimaldo, Nini Johana. “*Protección del derecho a la dignidad humana de las personas transgénero en Colombia con base en la jurisprudencia constitucional* (Tesis de pregrado, Universidad Cooperativa de Colombia, 2019. https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/11355/1/2019_proteccion_derecho_dignidad.pdf